

Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana*

Recibido: julio 20 de 2013 | Aprobado: septiembre 16 de 2013

Gabriel Ignacio Gómez Sánchez**

gomez.gabrielignacio@gmail.com

Resumen

Este artículo busca establecer un diálogo con la literatura internacional sobre justicia transicional y ofrecer un marco teórico crítico que permita analizar la experiencia reciente en Colombia. Para tal efecto, en la primera parte del artículo sostengo que la idea de justicia transicional es una construcción discursiva relativamente reciente en el escenario político y académico internacional, pero que, a su vez, ha experimentado diferentes momentos y transformaciones. En la segunda parte, el artículo ofrece un marco teórico que permita reflexionar sobre la construcción de sentidos democráticos sobre la justicia transicional y los derechos de las víctimas en un escenario complejo como el colombiano. En tal sentido, con base en la perspectiva de campos sociales expuesta por Pierre Bourdieu (1992), sostengo que la justicia transicional es un espacio de confrontación y lucha entre sujetos sociales que cuentan con distintos acumulados de poder. Así mismo, me baso en perspectivas críticas en materia de derechos humanos y justicia transicional para resaltar la relevancia de sujetos sociales, como los movimientos sociales y las redes de derechos humanos, en la construcción de una justicia transicional “desde abajo”.

Palabras clave

Justicia transicional, derechos humanos, derechos de las víctimas, sociología del derecho, Colombia.

Transitional Justice “from below”: a critical constructivist theoretical framework to analyze the Colombian case

Abstract

This article attempts to set forth a dialogue with international literature on transitional justice. It also aims at proposing a critical theoretical framework that makes possible to analyze the topic as a discursive construction related to social and historical contexts. In doing so, in the first part of the article I sustain that transitional justice is a relatively recent construction in the international political and academic landscape. However, it has experienced different stages and transformations. In the second part, the article proposes a theoretical framework that makes possible to think about the construction of democratic meanings about transitional justice and victims' rights in the complex case of Colombia. In this regard, I draw on Pierre Bourdieu's perspective of social fields (1992) to argue that transitional justice is a battle field among social agents that rely on diverse level of resources and power. I also draw on critical perspectives on human rights and transitional justice to highlight the relevance of social subjects, such as social movements and human rights networks, in the construction of transitional justice “from below”.

Key words

Transitional justice, human rights, victims' rights, Law and Society, Colombia

* Este artículo da cuenta de un proceso de investigación que se inició con el proyecto “Estado del arte sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos” inscrito en el CODI de la Universidad de Antioquia, y del marco teórico de la investigación doctoral del autor. Esta investigación contó con el apoyo de “Arizona State University Graduate College Dissertation Fellowship Award” en el periodo 2010-2011.

** Ph.D. Estudios de Justicia, Universidad Estatal de Arizona-Estados Unidos. Investigador del grupo *Derecho y Sociedad* y profesor asociado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia-Colombia.

Hace poco más de una década, la expresión “justicia transicional” era desconocida en la sociedad colombiana. Se trataba de un concepto de reciente elaboración en la academia internacional, que en nuestro medio generaba curiosidad entre algunos expertos en temas de derechos humanos y estudios de paz. Además, la justicia transicional podía resultar extraña debido a que, dadas las características del contexto social en Colombia, el cambio político se asociaba a la idea de una “negociación del conflicto” que permitiera hacer un tránsito de la guerra a la paz a través de mecanismos como las amnistías y los indultos. Sin embargo, en pocos años la sociedad colombiana pasó de la esperanza de un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC durante el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), a la frustración generada por el fracaso de tales negociaciones, y más aún, al ascenso de un discurso de seguridad y guerra contra el terrorismo en virtud del cual se transformaron las representaciones sociales sobre el conflicto político, los actores en contienda, y las respuestas estatales a las necesidades políticas percibidas. Una década después de que el gobierno de Alvaro Uribe (2002-2010) iniciara los acercamientos que llevaron a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las expresiones “justicia transicional” y “derechos de las víctimas” se han constituido en elementos del lenguaje corriente en el escenario político en Colombia. Sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del contexto colombiano y los cambios políticos que se han experimentado a lo largo de los últimos años, surgen los siguientes interrogantes: ¿De qué manera la literatura internacional en materia de justicia transicional permite ofrecer elementos teóricos para entender el caso colombiano? y ¿Cómo se podría construir un discurso democrático sobre justicia transicional y derecho de las víctimas?

Este artículo, que hace parte una investigación sobre la experiencia reciente en Colombia en materia de justicia transicional, busca establecer un diálogo con la literatura internacional sobre el tema y ofrecer un marco teórico que permita analizar la justicia transicional y los derechos de las víctimas como construcciones discursivas que están estrechamente relacionadas con un contexto social e histórico. Para tal efecto, en la primera parte del artículo sostengo que la idea de justicia transicional es una elaboración discursiva relativamente reciente en el escenario político y académico interna-

cional, pero que, a su vez, ha experimentado diferentes momentos y transformaciones. Esta identificación de los diferentes momentos de la justicia transicional permite clarificar las características y retos del momento actual en Colombia. En la segunda parte, intento elaborar un marco teórico crítico que permita reflexionar sobre la construcción de sentidos democráticos sobre la justicia transicional y los derechos de las víctimas en un escenario complejo como el colombiano. En tal sentido, me baso en la perspectiva de campos sociales sugerida por Pierre Bourdieu (2000), para sostener que la justicia transicional es un espacio de confrontación y lucha entre sujetos sociales que cuentan con distintos acumulados de poder. Así mismo, me baso en perspectivas críticas en materia de derechos humanos y justicia transicional para resaltar la relevancia de sujetos sociales como los movimientos sociales y las redes de derechos humanos en la construcción de una justicia transicional “desde abajo”.

1. Emergencia y transformación de la justicia transicional

Durante las últimas dos décadas, la justicia transicional ha ocupado la atención de académicos, diseñadores de políticas públicas y activistas que, desde múltiples saberes y experiencias, se han dedicado a reflexionar sobre los procesos sociales, políticos y jurídicos que se relacionen con reclamos de justicia por la comisión de graves violaciones a derechos humanos por parte de antiguos regímenes políticos. Si bien el concepto de justicia transicional hace referencia a problemas que no son nuevos en la sociedad, tal como lo ha mostrado Jon Elster (2004), dicho concepto adquirió mayor aceptación y extensión de manera relativamente reciente, luego de la publicación de varios textos académicos que alcanzaron especial relevancia y notoriedad luego de los procesos de transición democrática que se vivieron en Sur América durante fines de los años ochenta y comienzos de la década del noventa, así como luego del colapso de la Unión Soviética y los estados socialistas de Europa Oriental en este mismo periodo.

A pesar de que las transformaciones que se desarrollaron durante la década del noventa exigían marcos teóricos que permitieran entender los nuevos escenarios políticos y jurídicos, la formación de un campo de estudio como la justicia transicional no es propiamente

un espacio coherente y homogéneo. Más bien, como lo ha sostenido Christine Bell (2009), se trata de una etiqueta en la que convergen múltiples visiones y experiencias que pueden hacer más énfasis en la construcción de paz, o en la reivindicación de los derechos de las víctimas. Así, el término justicia transicional es un concepto que puede ser polivalente en la medida en que llega a tener múltiples sentidos, los cuales dependen, no solo de las características de los mecanismos específicos que aparecen en esos momentos de cambio político, sino también de los contextos sociales, políticos y culturales, y de las perspectivas desde las cuales se construyen aquellos sentidos. Un buen ejemplo de estas luchas por la atribución de sentidos tienen que ver con los conceptos mismos de *transición* y *justicia*, que inicialmente parecían ofrecer relativa claridad, pero que con el paso de los años pueden resultar problemáticos e imprecisos.

Con respecto al término *transición*, los estudios que se realizaron a comienzos de la década del noventa sobre los procesos de tránsito a la democracia fueron muy influyentes entre los académicos que acuñaron el término Justicia Transicional. Un ejemplo de ello es el trabajo de Samuel Huntington (1991) sobre los cambios democráticos que se experimentaron entre la década del setenta y comienzos de la década del noventa en diferentes países y que condujeron a la formación de lo que el autor norteamericano denominó la tercera ola democrática. En cuanto al término *justicia*, este se ha asociado fundamentalmente a la idea de justicia retributiva. Desde la década del noventa se ha acudido con frecuencia a mecanismos judiciales que permitieran procesar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos (Orozco, 2005). Sin embargo, estos sentidos de *transición* y de *justicia*, que tuvieron cierta aceptación en los momentos iniciales de la formación del campo de justicia transicional, han sido objeto de múltiples debates, especialmente a lo largo de la última década.

De acuerdo con Christine Bell (2009: 8-9), si bien el término justicia transicional comenzó a usarse durante los años noventa por autores como Neil Kritz (1995), Martha Minow (1998) y Ruti Teitel (2000), este campo de estudio solo vino a consolidarse internacionalmente en la primera década de este siglo. En efecto, durante esta época el término justicia transicional se generalizó, tanto en publicaciones que abordaban académicamente el tema, como en eventos académicos y en la conformación de nuevas agendas de discusión

pública (Minow, 1998; Teitel, 2000). Artículos especializados sobre el tema comenzaron a aparecer en las revistas sobre derechos humanos, resolución de conflictos o derecho, e incluso se fundó una revista internacional exclusivamente dedicada a los estudios de justicia transicional.¹ Igualmente, las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales comenzaron a ocuparse más seriamente en el tema. Por ejemplo, en el año 2000 se creó una organización no gubernamental (ONG) internacional que habría de promover reflexiones, asesorías y debates públicos sobre los aprendizajes derivados de las experiencias recientes de justicia transicional.² Por su parte, la Organización de Naciones Unidas, incorporó en su agenda y en sus reflexiones, el tema de la justicia en tiempos de transición (Naciones Unidas, 2004). Tal como lo ha señalado Bell (2009), este campo de estudio tomó fuerza de manera relativamente reciente y acelerada; sin embargo, las transformaciones políticas de las últimas dos décadas han generado también una percepción temprana de crisis.

Con el fin de hacer un breve examen sobre la transformación de la justicia transicional me apoyo en el análisis genealógico propuesto por Ruti Teitel (2003), quien identifica tres fases en el desarrollo reciente de los mecanismos de justicia transicional. Una primera fase corresponde al periodo de posguerras del siglo XX, momento en el cual se planteaban retos que, aún en la actualidad, resultan difíciles de resolver, como por ejemplo, ¿sobre quién debe recaer la responsabilidad por los daños generados: sobre los Estados o sobre los líderes?, ¿qué hacer con los responsables de las guerras que han generado sufrimiento a la humanidad?, ¿debe acudirse a la venganza o puede establecerse un mecanismo institucional que limite el ejercicio político de la venganza mediante la instauración de tribunales? De acuerdo con Teitel, estos retos encontraron unas primeras respuestas en un contexto de posguerra en el cual el Tribunal de Nuremberg se constituyó en un paradigma, no sólo para la construcción de un discurso contemporáneo en materia de derechos humanos, sino también para edificar las primeras bases de lo que posteriormen-

¹ En 2007 se inició la circulación del *International Journal of Transitional Justice*, con presentaciones especiales escritas por el Obispo Desmond Tutu y por el Fiscal de la Corte Penal Internacional Luis Moreno Ocampo. Ver, <http://ijtj.oxfordjournals.org/content/1/1.toc>

² El Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés) se fundó en el año 2000. Para más información, ver, <http://ictj.org/>.

te se conocería como la justicia en tiempos de transición (Minow, 2002; Orozco; 2005; Teitel, 2000).

La constitución del paradigma que representa el Tribunal de Nuremberg, trajo consigo la consolidación de varios postulados que lograron, en su momento, enorme aceptación en el escenario internacional. Un primer aspecto que Teitel resalta tiene que ver con el cambio en la respuesta jurídica y política al sufrimiento generado por la guerra. Con base en los aprendizajes derivados de las sanciones impuestas al pueblo Alemán luego de la primera guerra mundial, se promovió una respuesta crítica al modelo de responsabilidad colectiva en cabeza del Estado y se pasó a un modelo de responsabilidad individual de los líderes de los Estados. Adicionalmente, se consolidó la idea de acudir a tribunales internacionales para hacer frente a expresiones de lo que Iván Orozco (2005) ha denominado “victimización vertical”, es decir, formas de violaciones masivas de derechos humanos cometidas por un Estado, no a los enemigos externos como en el caso de la guerra, sino a sus mismos nacionales. En este contexto, y como reacción a la barbarie de la guerra, pero especialmente a la brutalidad que representó el Holocausto, se institucionalizó internacionalmente el discurso de derechos humanos mediante la elaboración de la carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Así mismo se construyeron nuevos términos para denominar los actos de atrocidad masiva, como por ejemplo, el concepto de “genocidio” (Keck y Sikkink, 1998: 85-89).

En tal sentido, el paradigma del tribunal de Nuremberg implicaba hacer frente a graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad perpetrados por la maquinaria burocrática de un Estado, pero responsabilizando a los líderes de tales acciones. Este cambio representaba también una ruptura con la tradición de asumir los tribunales como expresión de una soberanía nacional que hiciera frente a conflictos internos, para abrir la puerta al principio de jurisdicción universal o a la existencia de tribunales internacionales (Teitel, 2003). Así, en lugar de acudir a la venganza y a la imposición de un castigo sumario a los vencidos, se diseñó un tribunal dentro de las formas y concepciones occidentales del derecho, de tal manera que el paradigma iniciado con el Tribunal de Nuremberg se mostró como el triunfo del derecho sobre la política y de la razón sobre la venganza (Minow, 2002). Al respecto, vale la pena recordar

las palabras del fiscal Jackson, quien refiriéndose al hecho de que las potencias vencedoras renunciaran a la venganza y optaran por la instalación de un tribunal, sostenía que se trataba de “uno de los tributos más significativos que le ha pagado alguna vez el poder a la razón” (Orozco, 2009:50).

Sin embargo, los procesos que se desarrollaron en los tribunales de Nuremberg y Tokio, así como el silencio frente a las atrocidades cometidas por los aliados, mostraron que las relaciones entre política y derecho son mucho más estrechas de lo que se suele admitir y que el tributo que el poder parecía hacer a la razón, en términos del fiscal Jackson, no era desinteresado ni incondicional. Con respecto a los tribunales internacionales, se puso de presente el riesgo de la utilización de estos mecanismos como un instrumento de los vencedores. De hecho, los tribunales de Nuremberg y de Tokio, han cargado con el lastre de haber sido penetrados por las relaciones de poder político por parte de los aliados en detrimento de las garantías de quienes resultaron vencidos (Elster, 2004; Orozco, 2009). Paradójicamente, los vencedores resultaron ser bastante complacientes con la barbarie cometida por ellos mismos y sus aliados. Por su parte, en cuanto a uno de los primeros mecanismos internacionales consagratorios de derechos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, no pasarían de ser una declaración de buena voluntad sometida a un lenguaje ambivalente y a una dinámica impuesta en el contexto de un nuevo orden mundial. Se requerirían dos décadas para que la comunidad internacional buscara instrumentos más eficaces en materia de protección de derechos, como los pactos de derechos Civiles y Políticos, y el pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966a; 1966b). El contexto político de la guerra fría terminó restringiendo notablemente las posibilidades transformadoras del discurso de los derechos humanos y dando la razón temporalmente a los promotores de una visión realista en materia de política internacional.

Según la aproximación genealógica propuesta por Ruti Teitel, una segunda fase se inició en el contexto de la terminación de la guerra fría, es decir, durante el final de la década del ochenta y la década del noventa, momento en el cual varios países en Sur América estaban experimentando procesos de transición política de dictaduras militares a la democracia liberal, tal como fueron los casos de Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y Paraguay (Elster, 2004).

Simultáneamente, varios países centroamericanos también experimentaron una transición de procesos de guerra civil a procesos de paz entre los actores involucrados, como ocurrió en El Salvador, Nicaragua y Guatemala (Collins, 2006; 2010; Orozco, 2005; 2009). Además, varios países de Europa del Este y aquellos que hicieron parte de la antigua Unión Soviética también entraron en una fase de transición política y económica que implicaba el paso de un sistema socialista a una democracia liberal y a una economía de mercado (Elster, 2004; Huntington, 1991). Así mismo, varios países en África y Asia también vivieron procesos de cambio político, entre los cuales, tuvo especial resonancia la finalización del Apartheid en Sudáfrica y el inicio de un proceso de transición mediante la instalación de un mecanismo que no era muy conocido hasta entonces: la Comisión de Verdad y Reconciliación (Crocker, 2011; Gibson, 2009; Hayner, 2008).

Con base en estas experiencias, se desarrollaron diferentes esfuerzos por realizar estudios comparados que buscaban identificar elementos comunes. En un principio, la literatura sobre el tema, dominada por los estudios sobre democracia y estudios jurídicos en derechos humanos, resaltaba la existencia de una transición política que se caracterizaba por un momento de doble ruptura, es decir: de una parte, ruptura entre un pasado de opresión y barbarie, y un futuro de cambio y esperanza; y de otra parte, ruptura con un régimen político que normalmente representaba formas de victimización vertical (Orozco, 2003; 2005). Todo esto implicaba entonces el propósito de crear un nuevo orden liberal inspirado en los conceptos de democracia liberal y de Estado de Derecho. Así mismo, se iniciaron debates sobre la pretensión universalista heredada del paradigma iniciado con el tribunal de Nuremberg, en virtud del cual se hacía bastante énfasis en la constitución de tribunales penales, especialmente desde las perspectivas de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho penal internacional, como forma de resolver las demandas de justicia y resolver los crímenes atroces cometidos por los líderes del antiguo régimen. No es de extrañar que en los primeros momentos de los estudios sobre justicia transicional se hiciera más énfasis en los mecanismos de los tribunales, en este caso nacionales, como respuesta a la barbarie cometida en el pasado (McAdams, 1997; Olsen, Payne y Reiter, 2010).

Sin embargo, el escenario internacional comenzaba a mostrarse más complejo, pues como lo ha señalado Orozco Abad (2005), no todas las experiencias se podían asimilar al modelo de victimización vertical. Este modelo, inspirado en el paradigma de Nuremberg, se ajustaba más a los regímenes dictatoriales, como ocurrió en Sur América, o en regímenes autoritarios, como fue el caso de los países de Europa del Este y la antigua Unión Soviética. Sin embargo, en los casos de guerras civiles, o de conflictos internos complejos, el modelo de tribunales como respuesta privilegiada a la victimización vertical podía ser bastante problemática. En tal sentido, académicos y diseñadores de políticas públicas tuvieron que reconocer la diversidad y complejidad de los diferentes casos de transición política, hasta el punto de que la tendencia a la universalización de la retribución a través de la instauración de tribunales, tuvo que ceder paso a la necesidad de reconocer la importancia de los contextos nacionales y locales (Teitel, 2003:10). En tal sentido, tanto académicos como activistas y organismos intergubernamentales sostienen actualmente que no hay fórmulas únicas para establecer los procesos de transición (Minow, 1998; Naciones Unidas, 2004). Durante este periodo, tal como lo ha explicado Teitel, surgieron propuestas que, más que orientarse a un modelo de tribunales que potenciara la idea de castigo, contemplara mecanismos que promovieran otras formas de responder a las necesidades de verdad y reconciliación de las sociedades. Indudablemente la experiencia de la Comisión de Verdad y Reconciliación en Sudáfrica se constituyó en el caso más relevante y visible sobre la utilización de combinación de mecanismos de justicia transicional y justicia restaurativa (Crocker, 2011; Hayner, 2009). A ello se agregaban experiencias en diferentes países que daban cuenta de los procesos locales y las tensiones entre los intentos de institucionalización de tribunales de acuerdo con los principios internacionales, y las dinámicas nacionales y locales (Shaw y Waldorf, 2010).

Durante la primera década del siglo hemos entrado en una tercera fase que Teitel lograba vislumbrar en su trabajo, pero que se podría caracterizar de manera más completa con base en investigaciones realizadas durante estos últimos años. A diferencia de las primeras reflexiones sobre el tema, que consideraban que la justicia transicional era un conjunto de medidas excepcionales que se adoptan en momentos de cambio político, algunos estudios recién-

tes coinciden en señalar una primera característica de esta nueva fase: la normalización de la excepción. En tal sentido, el uso de mecanismos de justicia transicional se ha extendido a múltiples sociedades en todo el mundo. Por ejemplo, de acuerdo con el reciente trabajo de Patricia Olsen, Leigh Payne y Andrew Reiter (2010:29), entre 1970 y 2007 los mecanismos de justicia transicional se han usado en 161 países. Esta situación permite identificar una segunda característica que se relaciona con la transformación del escenario político mundial. Durante las últimas décadas, tal como lo han evidenciado varios estudios comparados en ciencia política y estudios de paz, las guerras se han transformado y han pasado de ser guerras internacionales, para convertirse en “Nuevas Guerras” que comprometen fundamentalmente a actores internos (Kaldor, 2012; Orozco, 2009). Ante este nuevo escenario político, no es extraño que las sociedades acudan a otros mecanismos diferentes a los tribunales, como por ejemplo, amnistías e indultos, así como a las Comisiones de Verdad y Reconciliación, para la finalización y transformación de los conflictos políticos internos (Olsen, Payne y Reiter, 2010).

Estas transformaciones políticas permiten identificar una tercera característica: la complejización del escenario político y social. Las sociedades contemporáneas, especialmente aquellas que como la colombiana padecen de un conflicto político prolongado, experimentan múltiples tensiones, como por ejemplo, la que hay entre expresiones de conflictividad política, social y cultural de orden nacional o local, y presiones globalizantes que, en nombre de los derechos humanos, o de la seguridad, pueden percibirse como imposiciones o, simplemente, trasplantes institucionales ajenos a sus realidades. Estas tensiones entre tendencias globalizantes y realidades locales, hace posible identificar el reclamo de actores no estatales, como las organizaciones no gubernamentales, los movimientos sociales y las comunidades locales, por exigir que sus voces sean escuchadas. En efecto, durante muchos años, la atención de los estudios en justicia transicional se concentró en la reflexión institucional, normalmente dominada por politólogos y abogados que concentraron sus esfuerzos y reflexiones en las negociaciones de élites políticas, el diseño de marcos normativos y de arreglos institucionales. Actualmente, desde perspectivas críticas se hace un llamado de atención para que las investigaciones en materia de justicia transicional amplíen objeto de estudio y tengan en cuenta los procesos sociales y culturales,

especialmente de orden local (McEvoy y McGregor, 2008; Shaw y Waldorf, 2010).

Finalmente, una última característica para tener en cuenta se desprende de los hechos ocurridos el 11 de septiembre en 2001 y el ascenso de un discurso de seguridad y guerra contra el terrorismo en el escenario internacional. Durante la década pasada, emergió un discurso global que, en nombre de la seguridad, implicaba la expansión de medidas excepcionales y la restricción de derechos. Lo más inquietante es que, desde entonces, la idea de Estado de Derecho, así como los derechos individuales, civiles y políticos, que resultaban conceptos considerados como una conquista inderogable de la sociedad moderna, se han comenzado a erosionar en nombre de la guerra contra el terrorismo (Arias y Goldstein, 2010). La emergencia y hegemonía de este discurso hacen que el contexto de recepción del lenguaje de la justicia transicional y los derechos de las víctimas en una sociedad como la colombiana, adquiera características diferentes a las experiencias que se hayan desarrollado en otras partes del mundo. Este breve examen de las transformaciones de la justicia transicional, me lleva entonces al segundo propósito de este capítulo, que consiste en ofrecer un marco teórico crítico para analizar el proceso de construcción y desarrollo de mecanismos de justicia transicional en el caso colombiano.

2. La justicia transicional desde la perspectiva del campo social

En esta parte busco desarrollar un marco teórico que sirva para analizar el proceso de recepción y desarrollo del discurso de justicia transicional en Colombia. Para ello me baso en perspectivas constructivistas y críticas en ciencias sociales, por dos razones principales. De un lado, proporcionan varias ventajas teóricas en la medida que permiten superar las limitaciones de las perspectivas legalistas e institucionalistas que se concentran en estándares jurídicos y en decisiones de élites políticas e institucionales. Las perspectivas constructivistas, y concretamente la sociología del campo social, brindan herramientas que permiten explicar procesos históricos, así como comprender conflictos asociados con el diseño y uso de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En segundo lugar, estas perspectivas teóricas permiten tener en cuenta la agencia de

los actores sociales, así como las limitaciones estructurales, los marcos institucionales y las expresiones culturales en la vida cotidiana, como parte de la construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional.

De manera similar a lo que ocurre en los campos sociales (Bourdieu, 2000), la justicia transicional es un espacio de disputa en el que diferentes actores, con diferentes intereses, discursos y recursos, luchan alrededor de la conceptualización, el diseño y aplicación de mecanismos orientados a promover la paz y responder a las demandas de justicia, en el contexto de una transición política (Teitel, 2000; Hagan y Levi, 2005; McEvoy, 2008). Es más, lo que durante las últimas décadas ha sido llamado justicia transicional, deja ver de manera más clara la intensificación de las relaciones entre el campo político y el campo jurídico. En esta zona de intersección entre la política y el derecho, actores sociales entran en una intensa disputa sobre cómo definir la resolución del conflicto político, la instauración del nuevo momento fundacional y, de qué manera los mecanismos legales deben diseñarse para promover y facilitar los eventuales acuerdos políticos. Pero las implicaciones sociales de los procesos de transformación política van más allá de los simples diseños institucionales, pues las tensiones políticas y culturales continúan presentándose, tanto en espacios institucionales como no institucionales.

Retomando la perspectiva de Bourdieu, las relaciones entre los campos de la política y el derecho son bastante estrechas. Si bien el derecho cuenta con una autonomía relativa y unas reglas de juego en las que las decisiones y las prácticas no se explican por la simple lógica de las dinámicas de poder ni por los condicionamientos estructurales de la vida social, tampoco se puede llegar al extremo de pensar en el derecho como un sistema de normas totalmente autónomo y capaz de construir la vida social (Bourdieu, 2000). Derecho y política son entonces dos campos profundamente relacionados, pero con lógicas, reglas y formas de distribución de capitales diferentes. Si bien Bourdieu se ocupó de explicar los fundamentos sociológicos que hacen del campo jurídico, un campo relativamente autónomo, lo que me interesa, más que insistir en mostrar esa autonomía relativa, es explorar cómo en un escenario de conflicto político, el diseño y aplicación de los denominados mecanismos de justicia transicional implica una intensificación en las relaciones entre los campos político y jurídico.

Dentro de las múltiples tensiones que se presentan en los procesos de justicia transicional quiero resaltar especialmente dos que merecen la mayor atención. La primera contradicción se relaciona con el conflicto entre las necesidades políticas percibidas en un determinado contexto y los valores normativos de justicia. No siempre las condiciones políticas y las necesidades percibidas coinciden con las demandas normativas, como ocurrió en el caso de la segunda posguerra mundial cuando las potencias vencedoras decidieron procesar a los líderes del gobierno nacional socialista. Las diferentes experiencias en Latinoamérica, Europa del Este, África y Asia, muestran que la definición de la transición pasa por una negociación política compleja que responde, de un lado, a la necesidad de resolver el conflicto político y, de otra, a la demanda de aplicar justicia retributiva contra los responsables de violaciones masivas de derechos humanos.

La segunda tensión se relaciona con las contradicciones entre los intereses de grupos poderosos y los intereses y perspectivas de sectores marginados socialmente. ¿Qué ocurre cuando las élites políticas que participan en las negociaciones de paz optan por establecer amnistías y perdones totales, y no se escuchan los reclamos ni las voces de las víctimas y de los sectores más marginados? La literatura contemporánea en justicia transicional y derechos humanos reconoce estas contradicciones a través de categorías como “justicia transicional desde arriba” y “justicia transicional desde abajo”. Sin embargo, y de manera consecuente con una perspectiva constructivista, no pretendo mostrar estas tensiones como relaciones dicotómicas, sino más bien entenderlas como continuos que admiten múltiples posibilidades intermedias (Bourdieu y Wacquant, 1992; Goodale y Merry, 2007).

Entre el idealismo y el realismo

Tal como se mencionó anteriormente, en los estudios iniciales en materia de justicia transicional se asumió que por tratarse de un momento de cambio político, es decir, de la ruptura con un viejo orden y la fundación de una nueva organización política y jurídica, se trataba de un momento excepcional. Por ejemplo, la literatura en derecho constitucional y justicia transicional ha sugerido que las relaciones de conflicto entre derecho y política se intensifican en la

medida en que nuevas condiciones políticas conllevan la transformación y reforma de los marcos constitucionales y legales. Sin embargo, las tensiones entre las necesidades políticas y los principios de justicia son resueltas de diferentes maneras. De acuerdo con Ruti Teitel (2000), se presenta una tensión entre idealistas y realistas. Los primeros consideran que el proceso de justicia transicional debería ajustarse a los parámetros normativos establecidos por el derecho, tal como lo sostienen los defensores de derechos humanos, mientras que los segundos consideran que las condiciones políticas son las que definen en qué medida se pueden dar los cambios institucionales.

Los idealistas, siguiendo la tradición contractualista y liberal occidental, insisten en limitar la política mediante el derecho y defender un modelo universal y normativo de justicia transicional que conduzca al fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho (Kritz, 2009). Esta perspectiva tomó especial fuerza durante la década del noventa en los países del cono sur, cuando se iniciaron los diferentes procesos de transición de la dictadura a la democracia. De acuerdo con esta perspectiva, un conjunto de principios y valores universales en materia de derechos humanos y de justicia debe orientar las decisiones de las élites políticas, así como el diseño de las políticas públicas en procesos de transición. Dicho de forma más simple, la fuerza del poder debe someterse a la racionalidad del derecho. Desde ésta postura, que ha sido muy influyente en materia de derechos humanos y derecho constitucional durante la segunda mitad del siglo XX, las nuevas reformas que se adopten en un proceso de transición política deberían respetar unos estándares mínimos establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos (McAdams, 1997; Roht-Arriaza and Marriazcurrrena, 2006). Entre estos estándares, que se basan a su vez en los aprendizajes derivados de la experiencia y de los debates internacionales sobre derechos humanos, deben tenerse en cuenta cuatro obligaciones por parte de los Estados, con sus correlativos derechos para las víctimas: 1) Hacer justicia, 2) Dar la posibilidad a las víctimas de conocer la verdad, 3) Otorgar reparaciones a las víctimas, y 4) Evitar que se repitan los crímenes cometidos (Botero y Restrepo, 2005; Joinet, 1997; Méndez, 1997).

Los realistas por su parte, consideran que el derecho es un resultado de la política y que el diseño de mecanismos de justicia transi-

cional depende, fundamentalmente, de condiciones políticas y económicas que se imponen sobre lo que es deseable normativamente. Esta perspectiva, que ha tenido más influencia en los campos de ciencia política y relaciones internacionales, tiene como presupuesto una concepción escéptica de la naturaleza humana, y en consecuencia, privilegia el análisis de las condiciones de poder que garanticen el equilibrio entre las partes de un conflicto (Orozco, 2009). En tal sentido, las aspiraciones de los defensores de derechos humanos consistentes en limitar las relaciones de poder a través de una racionalidad ética son loables y bien intencionadas, pero carecen de una observación sobre los contextos sociales y políticos, y por ello, no ofrecen necesariamente soluciones posibles y reales a los conflictos políticos. Por ejemplo, algunos promotores de la transición política en los países del cono sur, durante los momentos iniciales de la transición a la democracia, consideraban que mecanismos como las amnistías y los indultos podían garantizar mejor el proceso de cambio político, que el establecimiento de tribunales que juzgaran a los responsables de violaciones de derechos humanos (Olsen, Payne y Reiter, 2010).

Sin embargo, Ruti Teitel tiene razón cuando busca ir más allá de esta dicotomía entre idealistas y realistas, pues considera que ambas orientaciones incurren en falencias explicativas. De un lado, las perspectivas idealistas se basan en teorías normativas que pierden de vista la importancia de describir, comprender y analizar la complejidad de los contextos políticos y sociales, y del otro lado, las perspectivas realistas pierden de vista la importancia que tienen los marcos normativos dentro de los campos social y político. En tal sentido, Teitel propone tener en cuenta una perspectiva constructivista de acuerdo con la cual es necesario observar el rol del derecho en tiempos de cambio político (Teitel, 2000). Para Teitel, el derecho en tiempos de transición es constituido por el contexto político, pero a su vez es un elemento potenciador de cambios políticos. Más aun, sostiene que, a diferencia de las épocas de normalidad institucional, en tiempos de transición política las cortes tienden a cumplir un rol transformador. Por ejemplo, ante el hecho de que los órganos políticos como el congreso o el gobierno puedan enfrentar limitaciones derivadas de situaciones de incapacidad o de ilegitimidad, los órganos judiciales en épocas de transición pueden tomar decisiones más expeditas (Teitel, 2000:24). Esta perspectiva constructivista desde

el derecho sugerida por Teitel sobre el funcionamiento institucional, puede ayudar a superar la dicotomía entre idealismo y realismo, sin embargo, presenta una dificultad en tanto continúa inscrita en la esfera institucional y no puede dar cuenta de las perspectivas y prácticas de actores no institucionales. Por esta razón esta perspectiva debe complementarse con marcos teóricos de orientación crítica en materia de justicia transicional y ciencias sociales.

Perspectivas “desde arriba” y “desde abajo”

Otro debate que ha surgido recientemente, tiene que ver con la distinción entre perspectivas “desde arriba” y perspectivas “desde abajo” en materia de justicia transicional y derechos humanos. La visión “desde arriba” aborda las relaciones entre política y derecho desde una mirada fundamentalmente institucional, que hace énfasis en el diseño de políticas públicas, marcos jurídicos y el rol de las élites políticas. De alguna manera, esta perspectiva da cuenta de la emergencia y transformación del discurso de justicia transicional durante las últimas décadas, tal como se mostró en la primera parte de este artículo. Se trata de una perspectiva que, de un lado, reconoce la existencia de crímenes atroces y la generación de un enorme sufrimiento para la humanidad, y del otro, sugiere propuestas institucionalizadas en los órdenes nacional e internacional para juzgar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Martha Minow expone esta perspectiva de una manera optimista al decir que el siglo XX trajo consigo formas brutales de exterminio, pero también la posibilidad de responder institucionalmente a estos crímenes atroces. Es más, agrega Minow, si bien la lógica del derecho no puede responder totalmente a la lógica de la guerra, sería peor la inacción frente a la barbarie (Minow, 2002). Pero a pesar de las contribuciones que se han podido realizar desde perspectivas institucionales sobre mecanismos de justicia transicional, también existen sesgos y puntos ciegos que solo podrían observarse con más claridad con base en marcos teóricos críticos, como las perspectivas “desde abajo”.

La perspectiva “desde abajo” se concentra, de una parte, en la participación de actores no estatales en el diseño político y la aplicación de mecanismos de justicia transicional, y de otro, en prácticas no formales de resolución de conflictos en espacios locales. Esta

aproximación proporciona herramientas teóricas para comprender el arraigo social de los mecanismos de justicia transicional, así como la existencia de diversas prácticas, incluso no institucionales, en materia de resolución de conflictos en épocas de transición (McEvoy, 2008; Lundy y McGovern, 2008). A pesar de que la literatura sobre justicia transicional “desde abajo” es relativamente exploratoria, los defensores de esta aproximación convergen en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, critican la forma restrictiva y unidimensional de entender las ideas de justicia, democracia y estado de derecho que sugiere la perspectiva “desde arriba”. De acuerdo con quienes promueven una visión “desde abajo”, las perspectivas institucionales en materia de justicia transicional y derechos humanos reproducen una concepción occidental y liberal sobre la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho, en virtud de la cual se pretende mostrar como universal la experiencia particular europea, pero desconoce las realidades y experiencias de las sociedades no occidentales (Rajagopal, 2003; McEvoy, 2008; Santos y Rodríguez, 2005).

Para Kieran McEvoy (2008), el crecimiento del campo de la justicia transicional ha coincidido también con una creciente influencia del lenguaje jurídico en dicha área. Esto se puede observar en la incidencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional en las reflexiones sobre justicia transicional. Por esta razón se hace necesario acudir a perspectivas epistemológicas que permitan valorar experiencias de resolución de conflictos diferentes a los tribunales y las expresiones de justicia retributiva. En consecuencia, la perspectiva “desde abajo” busca analizar el rol de los actores no estatales, como los movimientos sociales o sujetos subalternos, cuyas voces tienden a ser silenciadas por los discursos y prácticas institucionales (Rajagopal, 2003; Santos y Rodríguez, 2005). Al tener en cuenta las experiencias de los sectores que han sido marginados o invisibilizados, es posible que las prácticas de justicia transicional que se construyen con los actores locales tengan mucho más arraigo social. Esta observación permite hacer a McEvoy la distinción entre versiones “delgadas” (*thin*) y versiones “gruesas” (*thick*) de la justicia transicional, para sostener que las construcciones de los actores no estatales en escenarios locales ofrecen mucha más solidez a los procesos de transformación de conflictos y, con ello, posibilidades de construcción de versiones “grue-

sas” de justicia transicional. De manera contraria, aquellas políticas impuestas “desde arriba”, y que no consultan las necesidades ni el sentir de las comunidades, ofrecen versiones formales y “delgadas” de la justicia transicional, que al final, terminan siendo expresiones vacías de contenido y no tienen más que un valor simbólico (García Villegas, 1993).

Por tal razón, para McEvoy, la perspectiva “desde abajo” debe tener en cuenta fundamentalmente la experiencia y participación de las organizaciones sociales de base, aun cuando no tengan contacto con esferas institucionales. En un sentido similar Patricia Lundy y Marc McGovern (2008) se apoyan en las experiencias de los movimientos sociales en sociedades no occidentales y en académicos alternativos para mostrar la importancia de los procesos participativos de las comunidades locales en los procesos de memoria colectiva. Sin embargo, diferentes experiencias examinadas, muestran que las propuestas “desde abajo” pueden ser más flexibles en el sentido de que también dan cuenta de la participación de actores institucionales y de lenguajes formales. Esta postura la encontramos en el trabajo de Lorna McGregor (2008) sobre el rol del derecho internacional. De acuerdo con McGregor, las instituciones y el lenguaje del derecho internacional de los derechos humanos, si bien ha sido una herramienta que ha reproducido desigualdades y prácticas colonialistas y etnocéntricas, igualmente cuenta con la potencialidad para empoderar a los grupos marginados y oponerse a las prácticas opresivas.

Para efectos de un análisis sobre una sociedad compleja y turbulenta como la colombiana, una concepción amplia de la perspectiva “desde abajo” puede ofrecer elementos de análisis bastante útiles. Considerando el hecho de que la violencia promovida por los grupos armados en Colombia ha minado la capacidad de movilización de las organizaciones sociales, especialmente en contextos locales, los diferentes actores sociales han establecido alianzas y redes que garantizan, no sólo la construcción de alternativas, sino la supervivencia misma. En efecto, ante una situación de miedo y de vulnerabilidad de los movimientos sociales y de las organizaciones de derechos humanos en escenarios locales, las alianzas de organizaciones no gubernamentales (ONGs) así como cierto nivel de institucionalización del discurso de derechos, han servido como elementos de movilización y de resistencia frente a lo que se ha considerado

como un proyecto de impunidad. En tal sentido, el análisis de la experiencia colombiana en materia de justicia transicional debe tener en cuenta las construcciones discursivas que emergieron durante la última década y, especialmente, prestar atención al rol que los actores no estatales han desarrollado en la producción de sentidos democráticos orientados a la defensa de los derechos de los sectores más vulnerables (Uprimny y Saffon, 2009). Con el fin de analizar mejor estos procesos de resistencia ejercidos por las redes de derechos humanos y por las Cortes es importante aclarar dos conceptos fundamentales: las redes de activistas y los procesos de resistencia.

Las redes de activistas y derechos humanos

La literatura sobre derechos humanos en ciencias sociales, especialmente desde perspectivas constructivistas en relaciones internacionales (Keck y Sikkink, 1998), sociología política o sociología del derecho (Ansolabehere, 2010; Estévez, 2010; Jelin, 1994; 1998; Merry, 2006), resalta el rol de los sujetos sociales como constructores del discurso de derechos humanos. Entre estos actores encontramos organizaciones no gubernamentales, movimientos sociales y redes de derechos humanos, los cuales inciden en el proceso de adopción de políticas públicas y en la construcción de la institucionalidad internacional en materia de derechos humanos. Por ejemplo, en el área de relaciones internacionales Margaret Keck y Kathryn Sikkink (1998) han mostrado que las redes, entendidas como alianzas entre diferentes organizaciones de agentes morales, desarrollan acciones de movilización política consistentes en generar lazos de solidaridad con organizaciones no gubernamentales ONGs internacionales, para así poder incidir ante la comunidad política internacional. De esta manera se produce un “modelo bumerán” o “Boomerang Pattern” (Keck y Sikkink, 1998: 12), es decir, que cuando los gobiernos nacionales son reuentes a introducir políticas en materia de derechos humanos, las ONGs acuden a organizaciones internacionales y a la comunidad internacional para que ejerzan presión sobre los estados nacionales.

Pero, teniendo en cuenta que la literatura sobre redes transnacionales de activistas se ha desarrollado en el campo de las relaciones internacionales, habría que observar que esta ha hecho mayor énfasis en la incidencia que las redes de activistas ejercen sobre los

estados y en la transformación de las políticas públicas mediante mecanismos de presión internacional. Sin embargo, el trabajo de las redes transnacionales de derechos humanos debe tener en cuenta varias críticas importantes. En primer lugar, aquel no se debe reducir a las acciones de incidencia internacional para presionar a los estados a modificar sus políticas públicas. En segundo lugar, el rol que desempeñan las diferentes organizaciones de activistas no es igual ni simétrico. Tal como lo han señalado varios autores (Estévez, 2010; Santos y Rodríguez, 2005), los actores de una red transnacional no cuentan con igual distribución de capital social y simbólico. Finalmente, las acciones de activistas no se reducen a promover el “modelo bumerán”, sino que han desarrollado múltiples formas de movilización en escenarios nacionales y locales, que merecen mayor atención.

Siguiendo la perspectiva crítica que ofrecen desde la antropología sociocultural Anna Tsing (2004) y Winifred Tate (2007), asumo que no hay fronteras definidas entre los espacios transnacionales, nacionales y locales. Más bien, encontramos relaciones que se desenvuelven en múltiples espacios y, en este sentido, el componente transnacional de las redes de activistas se convierte en un elemento dentro del conjunto de estrategias y acciones que las ONGs de derechos humanos realizan. Sin embargo, resalto la importancia de las acciones políticas y jurídicas en escenarios nacionales, como en el Congreso, las cortes, o los espacios de debate público. En tal sentido, busco dar cuenta de la manera como las redes de derechos humanos, compuestas, en buena parte, por activistas nacionales, logran desarrollar diferentes clases de acciones políticas y jurídicas, con el fin de incidir en la transformación de las prácticas sobre derechos humanos. Además de movilizarse internacionalmente para generar presión sobre el Estado Colombiano, las ONGs han encontrado en la comunidad internacional aliados para apoyar económicamente programas en derechos humanos y atención a víctimas; así mismo, han introducido nuevos lenguajes como el de los derechos de verdad, justicia y reparación. De esta manera, las ONGs y los activistas de derechos humanos sirven como traductores que incorporan el discurso de derechos humanos en los espacios nacional y local, se articulan con movimientos sociales y participan en el diseño de políticas públicas o promueven nuevas visiones y prácticas en materia de derechos humanos (Merry, 2006; 2010; Goodale, 2007).

Pero la experiencia colombiana de la última década, muestra que el proceso de incorporación o de “vernacularización” (Merry, 2006) del discurso de verdad, justicia y reparación, más que una tensión entre el universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural de las prácticas locales, se presenta como una contradicción entre una visión cosmopolita de tolerancia y respeto a la dignidad humana frente a propuestas autoritarias amparadas en el discurso de seguridad. Tal como lo sugiere la misma Merry, los procesos de configuración de mecanismos de protección de derechos promovidos por los activistas de derechos humanos y algunos movimientos sociales, no son resultado de un consenso sino de una lucha por la introducción de valores y la apropiación de sentidos, como, en este caso, la protección de las víctimas. Esta perspectiva permite observar cómo, por ejemplo, las ONGs de derechos humanos cumplen una labor de intermediación incorporando elementos de derecho internacional de los derechos humanos que empoderan a los grupos marginados y potencian sus procesos de resistencia y de construcción de alternativas.

Derecho, cambio social y resistencia

Un segundo aspecto que enriquece la perspectiva de derechos humanos y justicia transicional “desde abajo” tiene que ver con la las posibilidades y los límites del derecho como promotor de cambio social. Al respecto surgen varios interrogantes: ¿En qué medida puede el derecho promover cambio social? ¿De qué tipo de opresiones y de resistencia hablamos cuando pensamos en el derecho como resistencia? Cuando se explora la literatura sobre el tema, se observa que es difícil dar una respuesta en abstracto, pues normalmente subyace la idea de una resistencia a relaciones de poder que producen situaciones de injusticia en contextos políticos, económicos y culturales específicos. En este sentido, las relaciones entre el derecho y la política, además de inevitables, resultan ser polivalentes, en la medida en que tales relaciones adquieren múltiples significados y expresiones. Diversas investigaciones en Derecho y Sociedad han dado cuenta de diferentes concepciones sobre resistencia, como, por ejemplo, perspectivas estructuralistas sobre la resistencia, que hacen más énfasis en la lucha contra la desigualdad (Handler, 1992); perspectivas posestructuralistas, que prestan mayor atención en

las reivindicaciones identitarias de grupos étnicos (Merry, 1995); o concepciones cosmopolitistas que intentan promover construcciones globales alternativas (Rajagopal, 2003; Santos y Rodríguez, 2005). Estas diferentes concepciones muestran que los procesos de resistencia se ejercen tanto en contra del derecho estatal, como a través del derecho del Estado, para resistir las diferentes expresiones de opresión.

En los últimos años, se ha visto mayor interés por estudiar las posibilidades de resistencia desde una perspectiva más amplia que implica, en primer lugar, el reconocimiento de los movimientos sociales, de sujetos subalternos y de subjetividades emergentes en sociedades no occidentales, y en segundo lugar, la oposición a discursos globales, ya sea el discurso global sobre desarrollo o el proceso de globalización neoliberal.

Esta perspectiva cosmopolitista sobre los procesos de resistencia, muestra nuevos elementos para tomar en cuenta. En primer lugar, las resistencias emergen como respuestas sociales a proyectos globales que buscan universalizar visiones occidentales como el desarrollo, el estado de derecho liberal, o la economía de mercado. Se trata de proyectos que normalizan procesos de exclusión social, establecen jerarquías culturales y económicas, y marginalizan e invisibilizan otras formas de ver el mundo (Rajagopal, 2003; Santos y Rodríguez, 2005).

En segundo lugar, considerando que el derecho tiene un potencial opresivo en la medida en que puede ser instrumento de estos proyectos de universalización y normalización, las resistencias locales ofrecidas por ONGs o por movimientos sociales, son en buena parte, resistencias políticas contra el derecho. Esta dimensión de la resistencia implica entonces la promoción de movilizaciones sociales, acciones colectivas (legales o ilegales), orientadas a construir alternativas y a oponerse a proyectos considerados como excluyentes o injustos. En tercer lugar, el derecho también puede jugar un papel emancipador, en la medida en que incorpora significados y discursos que emergen desde los mismos movimientos sociales. En tal sentido, se trata de una resistencia mediante el derecho, tal como lo muestran las experiencias de utilización de mecanismos jurídicos usados por el movimiento sin tierras en Brasil (Houtzager, 2005), o los movimientos ambientalistas en la India (Rajagopal, 2005). Estas herramientas teóricas resultan de enorme utilidad para el análisis de

los procesos de resistencia liderados por las organizaciones de derechos humanos, así como para la protección de los derechos de sectores más vulnerables, en este caso, las víctimas del conflicto armado en Colombia.

A manera de recapitulación

En este artículo he buscado responder a dos propósitos complementarios. De un lado, proponer un diálogo entre la academia internacional en materia de justicia transicional y el caso colombiano, y del otro lado, ofrecer un marco teórico que permita comprender, en el contexto de las transformaciones recientes, la complejidad de la emergencia del discurso de justicia transicional en Colombia y la importancia de reconocer el rol de actores no estatales en la construcción de un discurso democrático sobre los derechos de las víctimas. Con respecto al primer aspecto, se ha visto que la justicia transicional es un campo de estudio interdisciplinario bastante amplio que busca reflexionar sobre dos objetivos fundamentales: la construcción de procesos de paz duradera, y responder a las demandas de rendición de cuentas luego de violaciones masivas de derechos humanos en épocas de cambio político. Cabe destacar que los estudios sobre el tema muestran que la justicia transicional ha tenido múltiples transformaciones durante las últimas décadas. Al retomar la genealogía propuesta por Ruti Teitel (2003), se puede observar que, en la actualidad, la utilización de mecanismos de justicia transicional, si bien se ha normalizado, también se asocia a procesos complejos que no pueden reducirse a una dimensión institucional ni al diseño de un mecanismo en particular. Más bien, estos procesos requieren de la participación de actores no estatales en escenarios locales, así como de la construcción de múltiples mecanismos y procesos sociales que se puedan complementar.

Esta reflexión permite identificar mejor el segundo propósito del artículo, es decir, la necesidad de elaborar un marco teórico crítico para analizar la emergencia del discurso de justicia transicional en una sociedad turbulenta como la colombiana. Con base en perspectivas constructivistas en ciencias sociales, he sostenido que la justicia transicional se parece más a un campo de combate entre múltiples actores que promueven diferentes construcciones discursivas, que a un espacio homogéneo y armónico. Sin embargo, los sujetos

sociales no cuentan con igual distribución de poder. Por ello, es necesario contar con marcos teóricos críticos en justicia transicional y derechos humanos que permitan dar cuenta de la manera como sujetos sociales que han sido vulnerables y marginados, pueden participar en la construcción de sentidos democráticos en materia de protección de derechos ■

Referencias

Alvarez, Sonia – Dagnino, Evelina – Escobar, Arturo (eds.) (1998). *Culture of Politics/Politics of Culture: Re-visioning Latin American Social Movements*. Boulder: Westview Press.

Ansolabehere, Karina (2010). “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos”, en: Ariadna Estévez – Daniel Vásquez (eds.). *Los derechos humanos en las ciencias sociales. Una perspectiva multidisciplinaria*. México, D.F.: FLACSO, UNAM, CISAN.

Arias, Desmond – Goldstein, Daniel (eds.) (2010). *Violent Democracies in Latin America*. Durham: Duke University Press.

Baxi, Upendra (2010). *The Future of Human Rights*. New York: Oxford University Press.

Bell, Christine (2009). «Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’», en: *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 3, No. 1, Oxford: Oxford University Press, pp. 5-27.

Botero, Catalina – Restrepo, Esteban (2005). “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”. En: Angelika Rettberg (ed.). *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: IDRC, Ediciones Uniandes, CESO.

Bourdieu, Pierre (2000). “Hacia una sociología del campo jurídico”, en: Pierre Bourdieu – Gunther Teubne, *La Fuerza del Derecho*. Bogotá: Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.

Bourdieu, Pierre – Loic Wacquant (1992). *An Invitation to Reflexive Sociology*. Chicago: University of Chicago Press.

Collins, Cath (2006). “Grounding Global Justice: International Networks and Domestic Human Rights in Chile and El Salvador”, en: *Journal of Latin American Studies*. Vol. 38, No. 4, New York, Cambridge University Press.

Crocker, David (2011). “Comisiones de la verdad, justicia transicional y sociedad civil”, en: Martha Minow – David Crocker – Rama Mani, *Justicia Transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Javeriana-Instituto Pensar.

De Gamboa, Camila (2006) (ed.). *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Diaz, Catalina (2008). “Challenging Impunity from Below: The Contested Ownership of Transitional Justice in Colombia”, en: Kieran McEvoy – Lorna McGregor (eds.) *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Portland: Hart Publishing.

Estévez, Ariadna (2010). “Los derechos humanos en la sociología política contemporánea”, en: Ariadna Estévez – Daniel Vásquez (eds.). *Los dere-*

chos humanos en las ciencias sociales. Una perspectiva multidisciplinaria. México, D.F.: FLACSO, UNAM, CISAN.

Elster, John (2004). *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.

Ewick, Patricia – Susan Silbey (1995). “Subversive Stories and Hegemonic Tales: Toward a Sociology of Narrative”, en: *Law & Society Review*, Vol. 29, No. 2, Amherst, Law & Society Association, pp. 197-226.

Ewick, Patricia – Silbey, Susan (1998). *The Common Place of Law. Stories from Every Day Life*. Chicago: University of Chicago Press.

Ewick, Patricia – Silbey, Susan (2003). “Narrating Social Structure: Stories of Resistance to Legal Authority”, en: *American Journal of Sociology*. Vol. 108, No. 6, Chicago, University of Chicago Press.

García Villegas, Mauricio (1993). *La eficacia simbólica del derecho*. Bogotá: Uniandes.

Goodale, Mark – Merry, Sally Engle (2007) (eds.). *The Practice of Human Rights. Tracking Law between the Global and the Local*. Cambridge: Cambridge University Press.

Guembe, Maria Jose – Olea, Helena (2006). “No Justice, No Peace: Discussion of a Legal Framework Regarding the Demobilization of Non-State Armed Groups in Colombia”, en: Naomi Roht-Arriaza – Javier Mariezcurrena (eds.) *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth versus Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

Hagan, John – Ron Levi (2005). “Crimes of War and the Force of Law”, en: *Social Forces*, Vol. 83, No. 4, Chapel Hill, University of Carolina.

Hayner, Priscila (2008). *Verdades innombrables*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Handler, Joel (1992). “Presidential Address 1992, Postmodernism, Protest and the New Social Movements”, en: *Law and Society Review*, Vol. 26, Number 4, Amherst, Law & Society Association.

Houtzager, Peter (2005). “The Movement of the Landless (MST), juridical field, and the legal change in Brazil”, en: Boaventura de Sousa Santos – César Rodríguez-Garavito (eds.). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge: Cambridge University Press.

Hoyos, Guillermo (2007) (ed.). *Las víctimas en Colombia. Frente a la búsqueda de la verdad y la reparación*. Bogotá: Universidad Javeriana, Goethe-Institut, Pensar.

Huntington, Samuel (1991). *The Third Wave: Democratization of the Late Twentieth Century*. Norman: Oklahoma University Press.

Jelin, Elizabeth (1994). “The Politics of Memory: The Human Rights Movements and the Construction of Democracy in Argentina”, en: *La*

- tin American Perspectives*, Vol. 21, No. 2, Social Movements and Political Change in Latin America. Thousand Oaks CA: Sage Publications, pp. 38-58.
- Jelin, Elizabeth (1998). "Toward a Culture of Participation and Citizenship: Challenges for a More Equitable World", en: Sonia Alvarez – Evelina Dagnino – Arturo Escobar (eds.). *Culture of Politics/Politics of Culture: Re-visioning Latin American Social Movements*. Boulder: Westview Press.
- Joinet, Louis (1997). *Comisión de Derechos Humanos, 49 período de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.
- Kaldor, Mary (2012). *The New and Old Wars*. Malden, MA.: Polity Press.
- Kairys, David (Ed.) (1998). *The politics of Law: A progressive Critique*. New York: The Perseus Books Group.
- Keck, Margaret – Kathryn Sikkink (1998). *Activists beyond Borders: Transnational Advocacy Networks in International Politics*. Ithaca: Cornell University Press.
- Khagram, Sanjeev – Riker, James V. – Sikkink, Kathryn (2002) (eds.). *Restructuring World Politics. Transnational Social Movements, Networks and Norms*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Kritz, Neil (1995). *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*. Washington D.C.: The United States Institute of Peace.
- Kritz, Neil (2009). "Policy Implications of Empirical Research on Transitional Justice", en: Van der Merwe, Hugo – Baxter, Victoria – Chapman, Audrey. *Assessing the Impact of Transitional Justice. Challenges for Empirical Research*. Washington D.C.: United States Institute of Peace.
- Laplante, Lisa – Kimberly Theidon (2006). "Transitional Justice in Times of Conflict: Colombia's Ley de Justicia y Paz", en: *Michigan Journal of International Law*. Vol. 28, No. 1, Ann Arbor, University of Michigan Law School, pp.49-108.
- Lundy, Patricia – Kirsten McGovern (2008). "The Role of Community in Participatory Transitional Justice", en: Kieran McEvoy – Lorna McGregor. *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Portland: Hart Publishing.
- McAdam, Doug – David Snow (2010) (eds.). *Readings on Social Movements. Origins, Dynamics, and outcomes*. New York: Oxford University Press.
- McAdams, James (1997) (ed.). *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.

- McEvoy, Kieran (2008). "Letting Go of Legalism: Developing a 'Thicker' Version of Transitional Justice", en: Kieran McEvoy – Lorna McGregor. *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Portland: Hart Publishing.
- McEvoy, Kieran – McGregor, Lorna (2008). *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Portland: Hart Publishing.
- McGregor, Lorna (2008). "International Law as a 'Tiered Process': Transitional Justice at the Local, National and International Level", en: Kieran McEvoy – Lorna McGregor. *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Portland: Hart Publishing.
- Méndez, Juan (1996). "In Defense of Transitional Justice", en: James McAdams (ed.) *Transitional Justice and Rule of Law in New Democracies*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Merry, Sally Engel (1995). "Resistance and the Cultural Power of Law", en: *Law & Society Review*, Vol. 29, No. 1, Amherst, Law and Society Association.
- Merry, Sally Engel (2006). "Transnational Human Rights and Local Activism: Mapping the Middle", en: *American Anthropologist*, Vol. 108, No. 1, Arlington, American Anthropological Association, pp. 38-51.
- Merry, Sally Engel– Levitt, Peggy – Rosen, Mihaela – Yoon, Diana (2010). "Law From Below: Women's Human Rights and Social Movements in New York City", en: *Law & Society Review*, Vol. 44, No. 1, Amherst, Law and Society Association, pp. 101-128.
- Minow, Martha (1998). *Between Vengeance and Forgiveness. Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston: Beacon Press.
- Minow, Martha (2002). *Breaking the Cycles of Hatred. Memory, Law and Repair*. Princeton: Princeton University Press.
- Naciones Unidas (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*.
- Naciones Unidas (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*
- Naciones Unidas (2004). *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*. <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf>
- Olsen, Tricia – Payne, Leigh – Reiter, Andrew (2010). *Transitional Justice in Balance. Comparing Processes, Weighing Efficacy*. Washington, D.C.: United States Institute of Peace.
- Orozco, Iván (1992). *Combatientes, Rebeldes y Terroristas: Guerra y Derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.

Orozco, Iván (2005). *Sobre los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina*. Bogotá: Temis-Universidad de Los Andes.

Orozco, Iván (2009). *Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá: Temis-Universidad de Los Andes.

Rajagopal, Balakrishnan (2003). *Internacional Law from Below: Development, Social Movements, and Third World Resistance*. Cambridge: Cambridge University Press.

Rajagopal, Balakrishnan (2005). "Limits of law in counter-hegemonic globalization: the Indian Supreme Court and the Narmada Valley Struggle", en: Boaventura de Sousa Santos – César Rodríguez Garavito (eds.) *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge: Cambridge University Press.

Ramírez, María Clemencia (2010). "Maintaining Democracy in Colombia through Political Exclusion, States of Exception, Counterinsurgency, and Dirty War", en: Enrique Desmond Arias – Daniel Goldstein (eds.) *Violent Democracies in Latin America*. Durham: Duke University Press.

Rettberg, Angelika (2005) (ed.). *Entre el perdón y el piedadón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: IDRC, Ediciones Uniandes, CESO.

Roht Arriaza, Naomi – Javier Mariezcurrena (2006) (eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth versus Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

Root, Rebecca (2009). "Through the Window of Opportunity: The Transitional Justice Network in Peru", en: *Human Rights Quarterly*, Vol. 31, No. 2, Baltimore, John Hopkins University Press, pp. 452-473.

Santos, Boaventura – César Rodríguez-Garavito (2005) (eds.). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge: Cambridge University Press.

Shaw, Rosalind – Waldorf, Lars (2010). *Localizing Transitional Justice. Interventions and Priorities after Mass Violence*. Stanford: Stanford University Press.

Speed, Shannon (2009). *Rights in Rebellion. Indigenous Struggle and Human Rights in Chiapas*. Stanford: Stanford University Press.

Tate, Winifred (2007). *Counting the Dead. The Culture and Politics of Human Rights Activism in Colombia*. Los Angeles: University of California Press.

Teitel, Ruti (2000). *Transnational Justice*. Oxford: Oxford University Press.

Teitel, Ruti (2003). "Transitional Justice Genealogy", en: *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, Spring 2003, Cambridge, MA, Harvard Law School, pp. 69-94.

Tsing, Anna (2005). *Friction. An Ethnography of Global Connection*. Princeton – Oxford: Princeton University Press.

Uprimny, Rodrigo (2006). “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”, en: Rodrigo Uprimny – Maria Paula Saffon – Catalina Botero. *¿Justicia Transicional sin Transición?* Bogotá: Dejusticia.

Uprimny, Rodrigo – Maria Paula Saffon (2009). *Usos y abusos de la justicia transicional*. Bogotá: Dejusticia Disponible en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=352